

término que no exceda de cinco días. Si ésta los arguyere de falsos, se observará lo prevenido en el final del artículo anterior.

Artículo 1320.

La calificación de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

CAPÍTULO XXII.

De las sentencias.

Artículo 1321.

Las sentencias son definitivas ó interlocutorias.

Artículo 1322.

Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

Artículo 1323.

Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias ó una competencia.

Artículo 1324.

Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Artículo 1325.

La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver ó condenar.

Artículo 1326.

Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado.

Artículo 1327.

La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

Artículo 1328.

No podrán, bajo ningún pretexto, los jueces ni los tribunales, apla-

zar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Artículo 1329.

Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación la declaración correspondiente á cada uno de ellos.

Artículo 1330.

Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo menos las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio.

CAPÍTULO XXIII.

De la aclaración de sentencia.

Artículo 1331.

El recurso de aclaración de sentencia sólo procede respecto de las definitivas.

Artículo 1332.

El juez, al aclarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú oscuras de la sentencia, no puede variar la sustancia de ésta.

Artículo 1333.

La interposición del recurso de aclaración de sentencia, interrumpe el término señalado para la apelación.

CAPÍTULO XXIV.

De la revocación.

Artículo 1334.

Los autos que no fueren apelables, y los decretos, pueden ser revocados por el juez ó tribunal que los dictó, ó por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.

Artículo 1335.

Del auto en que se decida si se concede ó no la revocación, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

CAPÍTULO XXV.

De la apelación.

Artículo 1336.

Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme ó revoque la sentencia del inferior.

Artículo 1337.

Pueden apelar de una sentencia:

- I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio;
- II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios ó el pago de las costas.

Artículo 1338.

La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, ó sólo en el primero.

Artículo 1339.

En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

- I. Respecto de sentencias definitivas;
- II. Respecto de sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia ó incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba ó recusación interpuesta.

En cualquiera otra resolución, que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

Artículo 1340.

La apelación sólo procede en los juicios mercantiles cuando su interés exceda de mil pesos.

Artículo 1341.

Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas conforme al artículo anterior. Con la misma condición, son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, ó si la ley expresamente lo dispone.

Artículo 1342.

Las apelaciones se admitirán ó denegarán de plano, y se sustan-

ciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo.

Artículo 1343.

La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, confirme ó revoque la de primera, y cualquiera que sea el interés que en el litigio se verse.

CAPÍTULO XXVI.

De la casación.

Artículo 1344.

El recurso de casación sólo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 1345.

Puede interponerse:

- I. En cuanto al fondo del negocio;
- II. Por violación de las leyes que establecen el procedimiento.

Bajo cualquiera de estos dos aspectos, la casación exige para prosperar el estricto cumplimiento de lo que prescriban las leyes locales respectivas. Como la apelación, se admitirá ó denegará de plano y se sustanciará con solo el escrito en que se interponga, el en que se mejore y el informe en estrados.

CAPÍTULO XXVII.

De la ejecución de las sentencias.

Artículo 1346.

Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia, ó el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional.

Artículo 1347.

Cuando se pida la ejecución de sentencia ó convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, observándose lo dispuesto en los arts. 1397, 1400 y 1410 á 1413 de este Libro.

Artículo 1348.

Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte á cuyo favor

se pronunció, al promover la ejecución, presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días á la parte condenada. Si ésta nada expusiese dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue á la parte promotiva, la cual contestará dentro de tres días, fallando el juez ó tribunal dentro de igual término lo que estime justo. De esta resolución no habrá sino el recurso de responsabilidad.

CAPÍTULO XXVIII.

De los incidentes.

Artículo 1349.

Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal.

Artículo 1350.

Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entre tanto en suspenso aquella.

Artículo 1351.

Los que no pongan obstáculo á la prosecución de la demanda, se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y á costa del que los haya promovido.

Artículo 1352.

Promovido el incidente y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de tres días.

Artículo 1353.

Si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba á prueba, el juez señalará un término que no pase de diez días.

Artículo 1354.

Rendidas las pruebas, el juez citará á las partes á una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que á su derecho convenga.

Artículo 1355.

La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia, que pronunciará el juez dentro de cinco días, concurran ó no las partes á la audiencia.

Artículo 1356.

Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior.

Artículo 1357.

En los juicios ejecutivos se observará lo dispuesto en el art. 1414.

Artículo 1358.

En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales respectivo.

CAPÍTULO XXIX.

De la acumulación de autos.

Artículo 1359.

La acumulación de autos sólo podrá decretarse á instancia de parte legítima, salvo los casos en que, conforme á la ley, deba hacerse de oficio.

Artículo 1360.

La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio, antes de pronunciarse sentencia.

Artículo 1361.

La sustanciación de este incidente, será la establecida para la decisión de las competencias.

CAPÍTULO XXX.

De las tercerías.

Artículo 1362.

En un juicio seguido por dos ó más personas, puede un tercero presentarse á deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquellos. Este nuevo litigante se llama tercer opositor.

Artículo 1363.

Las tercerías son coadyuvantes ó excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretensión del demandante ó la del demandado. Las demás se llaman excluyentes.

Artículo 1364.

Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite, y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aun no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Artículo 1365.

Las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar á quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, á fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentre, y se sustancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado, teniéndose presente lo prevenido en el art. 1060.

Artículo 1366.

La acción que deduce el tercero coadyuvante deberá juzgarse con lo principal en una misma sentencia.

Artículo 1367.

Las tercerías excluyentes son de dominio ó de preferencia: en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión ó sobre la acción que se ejercita alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado.

Artículo 1368.

Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen; se ventilarán por cuerda separada, conforme á los artículos siguientes, oyendo al demandante y al demandado en traslado por tres días á cada uno.

Artículo 1369.

Cuando el ejecutado esté conforme con la reclamación del tercer opositor, sólo se seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante.

Artículo 1370.

El opositor deberá fundar su oposición precisamente en prueba

documental. Sin este requisito se desechará desde luego y sin más trámite.

Artículo 1371.

Evacuando el traslado de que trata el art. 1368, el juez decidirá si hay méritos para estimar necesaria la tercería, y en caso afirmativo, á petición de cualquiera de las partes, abrirá una dilación probatoria de quince días.

Artículo 1372.

Vencido el término de prueba y puesta razón de ello en autos, se hará publicación de probanzas, entregándolos á las partes por su orden y por cinco días á cada una, para que aleguen de su derecho.

Artículo 1373.

Si la tercería fuere de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta antes del remate, y desde entonces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería.

Artículo 1374.

Si la tercería fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga, hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entretanto se decida ésta, se depositará el precio de la venta.

Artículo 1375.

Bastará la interposición de una tercería excluyente, para que el ejecutante pueda ampliar la ejecución en otros bienes del deudor, y si éste no los tuviere, para pedir la declaración de quiebra.

Artículo 1376.

Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez de paz ó menor, y el interés de ella excede del que la ley respectivamente somete á la jurisdicción de estos jueces, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. El juez designado correrá traslado de la demanda verbal entablada y decidirá la tercería, sujetándose en la sustanciación á lo prevenido en los artículos anteriores.

TITULO II.**DE LOS JUICIOS ORDINARIOS.****Artículo 1377.**

Todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario.

Artículo 1378.

Con el escrito de demanda presentará el actor las copias simples prevenidas en el art. 1061, las cuales, debidamente confrontadas, se entregarán al reo para que produzca su contestación dentro de cinco días.

Artículo 1379.

Las excepciones dilatorias deberán oponerse simultáneamente en el preciso término de tres días. El artículo relativo á ellas se sustanciará con sólo el escrito en que las opone el demandado, la contestación del actor y la prueba que se rindiere, si el caso lo exige, para lo cual se otorgará un término que no pase de diez días.

Artículo 1380.

No se comprenden entre las excepciones de que habla el artículo anterior la incompetencia por inhibitoria, ni la recusación, las cuales se sustanciarán en la forma especial para cada una prescrita en este mismo Código.

Artículo 1381.

Las excepciones perentorias se opondrán, sustanciarán y decidirán simultáneamente y en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar, por razón de ellas, artículo especial en el juicio.

Artículo 1382.

Contestada la demanda, se mandará recibir el negocio á prueba, si la exigiere.

Artículo 1383.

Según la naturaleza y calidad del negocio, el juez fijará el término que crea suficiente para la rendición de las pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días.

Artículo 1384.

Estando dentro del término concedido, la parte que pretenda su prórroga pedirá al juez que cite á la contraria á su presencia, y el juez lo hará así mandando poner razón de ello en los autos. En vista de lo que las partes alegaren, se concederá ó denegará la prórroga. Si al pedirla se acompañare el consentimiento por escrito de la contraria, se otorgará la prórroga por todo el plazo que las partes convengan, no excediendo del legal.

Artículo 1385.

Concluido el término probatorio, desde luego y sin otro trámite, se mandará hacer la publicación de probanzas.

Artículo 1386.

No impedirá que se lleve á efecto la publicación de pruebas el hecho de hallarse pendientes algunas de las diligencias promovidas. El juez, si lo cree conveniente, podrá mandar concluir las, dando en tal caso conocimiento de ellas á las partes.

Artículo 1387.

Las pruebas documentales que se presenten fuera de término, serán admitidas en cualquier estado del juicio antes de sentenciarse, protestando la parte que antes no supo de ellas ó no las pudo haber, y dándose conocimiento de las mismas á la contraria, en los términos del art. 1319, para que pueda alegar lo que le convenga.

Artículo 1388.

Mandada hacer la publicación de pruebas, se entregarán los autos originales, primero al actor y después al reo, por diez días á cada uno, para que aleguen de buena prueba.

Artículo 1389.

Pasado que sea el término para alegar, serán citadas las partes para sentencia.

Artículo 1390.

Dentro de los quince días siguientes á la citación para sentencia, se pronunciará ésta.